

X Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2013.

Un abordaje marxista de las teorías de la pena.

Valeria Vegh Weis.

Cita: Valeria Vegh Weis (2013). Un abordaje marxista de las teorías de la pena. *X Jornadas de Sociología*. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <http://www.aacademica.org/000-038/567>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <http://www.aacademica.org>.

Un abordaje marxista de las teorías de la pena.

Valeria Vegh Weis – Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires

Introducción

Los profundos esfuerzos de doctrinarios e investigadores en la persecución de una teoría de la pena que logre dar una explicación fundada respecto al por qué de la aplicación del castigo penal, máxime con los alcances que presenta en la actualidad, nos conduce a la búsqueda de nuevas aristas de pensamiento que permitan echar luz sobre esta problemática compleja.

El presente trabajo se asienta en la convicción de que nuestra realidad criminal –y la propuesta de una nueva teoría de la pena- puede ser efectivamente explicada por los aportes de Karl Marx y Friedrich Engels, siendo que la riqueza de esta perspectiva de análisis se ancla en la importancia que brinda al carácter histórico y a la estructura económico- social en relación al análisis sobre la cuestión criminal. El abordaje propuesto permite evitar las lecturas normativistas y desconectadas del todo social.

En esta línea, si bien se conocen las influencias del contexto criminológico de carácter positivista, propios de la época en que escribieron los autores, entendemos que no resulta un obstáculo para valorizar los aportes que su pensamiento puede implicar para el análisis de la cuestión criminal. Sólo a modo de ejemplo, sostenemos desde aquí que el pretendido repudio de Marx y Engels respecto del lumpenproletariado responde a las influencias del clima positivista, pero asimismo se encuentra condicionado por el rol que este sector jugaba en la lucha de clases, donde no sólo no se unían a las fuerzas del proletariado sino que actuaban contra él, con lo que el posicionamiento de los autores responde a un determinado contexto álgido en la lucha de clases.

Ahora bien, se pretende aquí poner el foco de atención en una invitación abierta a pensar lo expresado por ambos autores, en tanto entendemos que nos están proponiendo una clave de lectura que en ciertos aspectos aún permanece inexplorada. En esta línea, el interrogante en que ahondaremos es ¿es posible enarbolar una teoría de la pena desde el marxismo?

Las distintas teorías de la pena formuladas hasta el momento buscan una función social de la misma intrínseca al escenario punitivo y desprendida de la estructura económico- social. Con ellas nos referimos a la teoría retributiva de la pena, las teorías de la prevención general (positiva y negativa), las teorías de la prevención especial (positiva y negativa) e incluso la teoría agnóstica de la pena, en tanto analizan el delito como un fenómeno desvinculado de su funcionalidad en el marco de la preservación del sistema económico- social vigente. En contraposición, habremos de sostener que la pena funciona como lo que podríamos denominar **“una herramienta privilegiada de defensa clasista de la estructura social”** contra las masas empobrecidas susceptibles de poner en jaque el sistema vigente. Es decir, que no puede ser leída en función del subsistema penal sino que se encuentra necesariamente ligada a la estructura social y sus necesidades. En este sentido, leemos la tendencia del sistema penal a la ampliación del catálogo de delitos -inflación punitiva-, como una legitimación de la función social de la pena con los objetivos ya señalados.

Un análisis desde la tradición marxista respecto de las teorías de la pena.

En este escenario, cabe preguntarse cuál es el fin de la pena y criticar desde el marxismo—y especialmente desde Marx y Engels— la inconsistencia de las teorías legitimantes de aquella, e incluso de la teoría agnóstica. Es que ya sea en sus variantes de prevención general positiva y negativa, como de prevención especial positiva y negativa, retribucionismo o teoría agnóstica, resultan insolventes si nos posicionamos desde el marxismo y entendemos a la pena no como un elemento en sí mismo, sino inserta en el complejo de la estructura económica y social.

En este sentido se ha dicho que:

“... ninguna de las teorías de la pena [...] son capaces de explicar la introducción de métodos punitivos específicos en el conjunto del proceso social [...] resulta necesario despojar a las instituciones sociales dedicadas a la ejecución de las penas, de sus velos ideológicos y apariencias jurídicas y describirlas en sus relaciones reales”(RUSCHE y KIRCHHEIMER, 1939, 1/3)¹.

Entonces bien, en primer lugar, en lo que hace a la **teoría retributiva de la pena**, sustentada por Kant y por Hegel, es rechazada abiertamente por Marx. Cuando junto a Engels se enfrentan con el novelista Eugenio Sue² en *La Sagrada Familia*, analizan al personaje del maestro de escuela de la novela *Los Misterios de París* al que Sue le impone como castigo esta ley talional (plasmación de la teoría retribucionista de la pena), en el caso, quitarle los ojos. Describen los autores respecto de la misma:

“[e]s el castigo que estuvo en boga en todo el imperio cristiano de Bizancio, y fue el preferido durante el período joven y vigoroso de los imperios cristianos germánicos de Inglaterra y Francia. Separar al

1 La obra conjunta de Georg Rusche y Otto Kirchheimer, *Pena y Estructura Social*, fue publicada originalmente en 1939 en el ámbito del Instituto Internacional de Investigación Social, y dio lugar al surgimiento de una nueva epistemología en torno al conocimiento científico de la temática punitiva: la economía política de la pena. ¿Cómo castiga una sociedad determinada? Los autores responden: “cada sistema de producción tiende al descubrimiento de métodos punitivos que corresponden a sus relaciones productivas” (RUSCHE y KIRCHHEIMER, 1939, 3). La obra de Rusche y Kirchheimer se inserta así dentro del pensamiento del materialismo histórico. Sus autores introducen la vinculación entre los métodos punitivos y las relaciones sociales de producción, así como Marx supo describir la vinculación entre estructura económica y superestructura, los autores aquí estudiados vinculan a la primera con los métodos punitivos. Mientras Marx señaló que no existen fenómenos superestructurales —ya sean políticos, culturales, sociales, etcétera— en abstracto, los autores señalaran lo mismo de la pena: no existe en abstracto.

2 Cabe señalar que siendo Sue un novelista, sus opiniones sobre la teoría de la pena aparecen como una mera excusa para poder adentrarnos en los posicionamientos de Marx y Engels respecto de la temática, sin que guarden especial relevancia en sí mismos.

hombre del mundo exterior, confinarlo en su fuero interno abstracto con vistas a enmendarlo -enceguecerlo-, es ésta una consecuencia necesaria de la doctrina cristiana, según la cual el bien reside en la realización perfecta de esa separación, en esa reducción absoluta del hombre a su yo espiritualista.” (MARX y ENGELS, 1848).

Como vemos, la denuncia de Marx y Engels radica en que la pena retributiva no es posible de ser desaprendida de su contenido religioso³. En esta tesis, la pena debe incluir la venganza de la sociedad cayendo sobre el criminal, debe estar acompañada por su penitencia y sus remordimientos, se debe aliar el castigo corporal con el moral, la tortura física con la inmaterial de arrepentimiento. Es necesario que el castigo profano sea al mismo tiempo un medio cristiano y moral de educación⁴. Así dicen los autores:

“Esta teoría de la pena, que une la jurisprudencia a la teología, ese `misterio revelado de los misterios`, no es en último análisis más que la teoría de la Iglesia católica, como Bentham nos lo expuso ya ampliamente en su obra *Teorías de las penas y recompensas*. En ese mismo tratado, Bentham demostró, asimismo, la ineficacia moral de las penas actuales. Llama `parodias jurídicas` a esas represiones legales” (MARX y ENGELS, ib.).

Por ello, ante la exigencia de arrepentimiento que Sue quiere atribuirle a la pena, los autores se mofan: “¡En comparación con esta crueldad cristiana, cuánto más humana es la teoría ordinaria de las penas que se conforma con cortarle la cabeza al hombre al que quiere aniquilar!” (MARX y ENGELS, ib.).

La pena de muerte sigue la misma suerte de la ley talional (se inscribe en ella). Así cuando en la novela de Sue, el personaje Rodolfo rechaza la pena de muerte en base a objeciones vulgares tales como que no tiene efectos sobre el criminal y que tampoco los tiene sobre el pueblo que lo observa sólo como un espectáculo divertido, Marx y Engels se burlan del personaje. Le enrostran que lo que les causa rechazo es el “pasaje demasiado rápido del tribunal al cadalso.... quiere que la venganza de la sociedad, cayendo sobre el criminal, esté acompañada por la penitencia y los remordimientos del criminal” (MARX y

3El paralelo entre justicia divina y terrenal propio de la teoría retributiva ha sido reconocido por múltiples autores. Entre ellos cabe citar a Ferrajoli quien señala las ideas religiosas han ejercido siempre “una fascinación irresistible sobre el pensamiento político reaccionario y nunca se han abandonado del todo en la cultura penalista” (Ferrajoli, 1999, 254).

4 Se ha dicho al respecto que “La tesis expiacionista y por consiguiente la retribucionista suponen, en cambio, que el sentenciado como autor de un hecho punible recibe un beneficio a través de la ejecución de la pena y que, por ende, el mismo posee interés en que la sanción se haga efectiva. Tal suposición proviene, a su vez de otra: de que solo tras su reconciliación con la divinidad (expiación) o con la colectividad (retribución) podría el sentenciado gozar de tranquilidad espiritual; de allí que a éste le afane expiar o retribuir el daño ocasionado con su conducta” (HUERTAS, citado en MUÑOZ CONDE, 1992, 33).

ENGELS, ib.). Lo que quiere Rodolfo es que la pena conlleve sufrimiento, el sufrimiento religioso.

Lo que es más, señalan los autores que como genera una cierta vergüenza reconocer que esa es la intención con la que se aplica la pena, se esconde el argumento de la ligazón del castigo profano con el arrepentimiento y la expiación, predicados por la religión cristiana. ¿Cómo se esconden? Bajo “la teoría según la cual el criminal debe ser convertido en juez de su propio crimen” (MARX y ENGELS, ib.). Debe arrepentirse y juzgarse a sí mismo por el hecho cometido.

Esa teoría es la que plasma la teoría hegeliana de la pena⁵. Señalan que:

“[s]egún Hegel, el criminal pronuncia su propio juicio en la pena de que es objeto...En Hegel es la ‘mosca’ especulativa de la antigua ley del talión, dada por Kant como la única teoría jurídica de las penas. El ejercicio de esta jurisdicción del criminal sobre sí mismo, no es en Hegel más que una ‘idea pura’ una interpretación simplemente especulativa de las penas empíricas habituales” (MARX y ENGELS, ib.).

Ya en la *Crítica a la filosofía del derecho de Hegel*, Marx había desarrollado una crítica ardua a la teoría de la pena sustentada por a su maestro, al que cita:

“[e]l castigo es el derecho del delincuente. Es el producto de su propio deseo. La violación de la norma es proclamada por el delincuente como su propio derecho. Su delito es la negación del derecho. El castigo es la negación de la negación y consecuentemente la afirmación del derecho, solicitado y forzado por el criminal” (HEGEL, en MARX; 1841).

Señala allí Marx que la teoría hegeliana de la pena efectivamente no puede vivir sino en la abstracción, ya que en el plano material, la pena viene a castigar la represión humana que no tuvo lugar. Es decir, desde esta teoría se supone que ante el impulso delictivo acaece la represión que impide al sujeto llevar a cabo el acto, pero cuando ésta no tuvo lugar y el delito se cometió, la pena viene inútilmente a castigar esa ausencia de represión que debió haber funcionado (MARX; 1841).

De este modo, la teoría retributiva de la pena en lugar de ver al criminal como un mero objeto, como un esclavo de la justicia, lo eleva a la posición de un hombre libre y auto-determinado⁶. Pero es una falacia concebir al

⁵Explica Bustos que para Hegel la pena es la negación del derecho, por lo que su intensidad dependerá de cuanto se ha negado el derecho con el hecho reprochado (BUSTOS, 1982,152/153).En apoyo de esta teoría se inscriben, entre otros, Carrara, Binding, Mezger y Welzel (ib.).

⁶ Estas reflexiones no pierden vigencia en lo que atañe a la delincuencia como fenómeno general, pero reaparecen con una actualidad deslumbrante en lo que atañe a las personas declaradas inimputables y el debate respecto de si deben ser tuteladas por el sistema penal, exoneradas del hecho cometido y abordadas, en todo caso, desde un abordaje civil, o si, por el contrario, es necesario que se despliegue

delincuente como un sujeto con pleno libre albedrío y sólo una concepción abstracta de ese talante puede justificar la expresión metafísica del antiguo derecho talional (MARX; 1841).

Agrega junto a Engels en *La Sagrada Familia*, que:

“[t]oda teoría de las penas que en el criminal tiene en cuenta al hombre, no puede hacerlo más que en la abstracción, en la imaginación, precisamente porque la pena, la violencia, contradicen la represión humana... Tal es, en efecto, la manera con que toda realidad surge ‘simplemente’ de la crítica pura; es deformada y no es más que una absurda abstracción de la realidad” (MARX y ENGELS, 1848).

Marx y Engels oponen al hombre como abstracción con el hombre individual y concreto en su contexto económico- social. Por ello arremeten contra el propio novelista, Eugenio Sue, quien propone como remedio preventivo para el crimen, impulsar la tutela protectora del Estado respecto de los hijos de los delincuentes suplicados y condenados a cadena perpetua, concibiendo al crimen como una potestad hereditaria y no como un hecho social (MARX y ENGELS, 1848).

En la tradición marxista posterior, Rusche y Kircheimer han dicho que: “Las teorías retribucionistas fracasan desde el inicio por el hecho de percibir en la relación entre culpabilidad y expiación, un mero problema de imputación jurídica según el cual el individuo actúa conforme a su libre albedrío” (RUSCHE y KIRCHHEIMER, 1939, 1).

Particularmente argumentan que esta teoría se construyó sobre el legado iluminista caracterizando toda etapa anterior como bárbara, salvaje y, por ende, eternizando la visión de entonces como superadora e inmutable. Por ello, sostienen que “es correcto afirmar que la noción de desarrollo histórico en el derecho penal fue extraña a las teorías clásicas” (ib., 2).

Baratta señala que es reprochable como toda teoría absoluta por pretender justificar la pena con la pena misma, lo cual es incompatible con el carácter instrumental del derecho (BARATTA, 1995, 82).

En segundo lugar, en lo que hace a las **teorías de la prevención general**⁷, afirma Marx en sus tiempos de periodista que “El castigo en general ha sido defendido como un medio de amilanar o intimidar a otros. Ahora bien, qué derecho tienen a penarme para amilanar o intimidar a otros?” (MARX, 1853). Es decir que cuestiona la legitimidad del Estado para imponer una pena y específicamente los postulados de la prevención general que utilizan al penado como medio para transmitir un mensaje a la sociedad, por quebrantar el postulado kantiano básico de que la persona es un fin en sí mismo, con lo que

alguna clase de proceso penal que permita, con las restricciones del caso, que asuman una posición de responsabilidad por el hecho imputado (que no precisa de la aplicación de una pena necesariamente, menos aún si no se cuenta con un proceso penal donde se pruebe la acusación).

7 Esta teoría tiene entre sus portavoces a Bentham, Schopenhauer y Feurbach (BUSTOS, 1982, 157). En su variante negativa, se destacan Grocio, Hobbes, Locke, Beccaria, Filangieri, Bentham y Feuerbach (FERRAJOLI, 1999, 275).

no resultaría viable que sirva a modo de medio para transmitir un mensaje al conjunto de la comunidad o a potenciales infractores.

Por fuera de estos lineamientos filosóficos, agrega a continuación un argumento utilitarista: desde Caín no se ha registrado ninguna persona que se haya amilanado y haya escogido no cometer un delito a raíz del mensaje del derecho penal, es decir, que no es efectivo en términos de estrategia punitiva⁸.

En tercer lugar, en lo que hace a las **teorías de la prevención especial**⁹, tanto en su faz positiva como negativa, aunque especialmente en la primera, se han encontrado intrínsecamente vinculadas con la pena de prisión, que se impone como la forma moderna de reinserción social del desviado¹⁰.

Entonces es interesante analizar los señalamientos que realizan Marx y Engels en *La Sagrada Familia*, respecto de la prisión, a los efectos de ahondar en la teoría de la prevención especial.

Los autores señalan que la reclusión y el aislamiento celular constituyen una modalidad de “entronque de la pena jurídica con el tormento teológico” (MARX y ENGELS, 1848). De hecho, cuando en la novela se le arrancan los ojos al delincuente para recluirlo en su propio mundo interior –faz retributiva de

8 Se puede decir que es un argumento de difícil comprobación en tanto podrían existir sujetos que efectivamente hayan desistido del delito en base a la pena. Sin embargo, esta hipótesis, basada en la concepción del hombre delincuente como un sujeto calculador que realiza un análisis del costo beneficio del delito y la pena, ha sido hábilmente cuestionada.

9 Esta teoría es sostenida por el correccionalismo en España, la escuela positiva italiana, la escuela de Von Liszt en Alemania y la defensa social de Mar Ancel en Francia (BUSTOS, 1982, 164).

10 La idea de la prevención especial positiva considera que sólo la pena carcelaria, y no otra, tiene que ver con la finalidad reeducadora (FERRAJOLI, 1999, 271)

Es interesante al respecto de la pena de prisión, traer a cuento las palabras de García Méndez quien se pregunta “¿cuál es la vinculación entre el capitalismo y la pena privativa de libertad? ¿qué pasó para que la cárcel se volviera la pena por excelencia? Pasó el capitalismo. Y fíjense qué interesante, la gran revolución del capitalismo está en la concepción del tiempo” (GARCIA MENDEZ, 2006). Ello significa que “el tiempo comienza a ser por primera vez en la historia, con el capitalismo, una mercancía. El tiempo comienza a adquirir valor en sí mismo. Pero al mismo tiempo, la pena privativa de la libertad se convierte en la pena más humana, justa y democrática que uno se pueda imaginar” (GARCIA MENDEZ, 2006). Es humanitaria porque se sustituyen los suplicios, la tortura y la pena de muerte –propias del feudalismo-, y se pasa de la violencia del cuerpo a la violencia sobre las almas (FOUCAULT, 1976) y es más democrática porque, sin importar la extracción social de la persona, todos tenemos tiempo y la pena de prisión lo que quita es tiempo libre, tiempo disponible para vender la fuerza de trabajo en libertad. Ello nos hace ver que para que existiera la pena privativa de libertad como pena en sí misma, era necesario que antes existiera la concepción del tiempo como mercancía. A lo que podríamos agregar que asimismo era preciso que se hubiera concebido la libertad como un bien intangible a ser puesto por encima de todos (conjuntamente con la vida), lo que puede considerarse resultado de las revoluciones burguesas.

la pena-, encontramos allí una vinculación fuerte que se traslada a la pena de prisión, donde el encierro se replica pero ahora en confinamientos reales.

Traen a la luz los debates que se daban en ese momento en la Cámara de Diputados sobre el sistema celular, donde los mismos defensores de ese sistema debieron reconocer el contenido cruento y tortuoso de la prisión, en tanto el aislamiento absoluto llevaba a los criminales a la locura. Propusieron entonces en su reemplazo, la deportación para todas las penas que excedieran de diez años de prisión (MARX y ENGELS, 1848).

Específicamente en lo que hace a la teoría de la prevención especial en su faz negativa, tampoco es adecuada en cuanto la observación de la población criminal en su conjunto no ostenta en su mayoría autores de hechos aberrantes que es preciso apartar y neutralizar sino a una clientela renovada de hombres –y en menor medida mujeres- jóvenes y de escasos recursos por hechos en su mayoría toscos y de menor gravedad contra la propiedad¹¹.

Si bien Marx y Engels se han referido sólo tangencialmente a las teorías de la prevención especial, cabe destacarse que en lo que hace a su versión positiva -las denominadas teorías “re”- la experiencia concreta y el trabajo de vastos autores han demostrado incesantemente que la pena no resocializa a los penados. En esta línea se destacan por excelencia los aportes de Foucault, particularmente en lo que atañe al incumplimiento de las funciones manifiestas de la pena (FOUCAULT, 1976)¹². En igual sentido puede leerse la obra de Alessandro Baratta (1995), entre muchos otros.

En términos amplios tanto de la prevención general como especial como teorías teleológicas de la pena, Rusche y Kirchheimer han señalado que por concentrarse “sobre necesidades sociales, reales o ficticias, tienden a considerar los impedimentos para el cumplimiento de sus objetivos como problemas de índole técnica y no histórica” (RUSCHE y KIRCHHEIMER, 1939, 2). En este sentido, denuncian que han constituido un obstáculo para desarrollar la perspectiva socio-histórica de los métodos punitivos, al considerar a la pena como una entidad eterna e inmutable. Como consecuencia de soslayar esta perspectiva histórica, la coyuntura analizada se transforma en la

11 Sin embargo, tal como veremos con el desarrollo de nuestra propuesta de teoría de la pena, la prevención especial negativa en sentido material (es decir, despojada de su discurso que pretende fundar el aislamiento de delincuentes altamente nocivos para la sociedad), puede resultar acertada. En la práctica, se aíslan a delincuentes toscos que no son los autores de los delitos más lesivos para los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad, pero sí se trata de los delincuentes que el sistema capitalista de producción pretende aislar. En este sentido, coincidimos con Ferrajoli, cuando señala que la teoría de la prevención especial negativa es una de las más sinceras y transparentes de la doctrina (FERRAJOLI, 1999, 270).

12 Foucault señala la necesidad de "Desprenderse en primer lugar de la ilusión de que la penalidad es ante todo (ya que no exclusivamente) una manera de reprimir los delitos [...] Analizar más bien los 'sistemas punitivos concretos y, estudiarlos como fenómenos sociales de los que no pueden dar razón la sola armazón jurídica de la sociedad ni sus opciones éticas fundamentales" (FOUCAULT, citado en BARATTA, 1986, 203). Asimismo, enfatiza Baratta, Foucault “insiste sobre todo en la importancia de la cárcel para la construcción del universo disciplinario que, a partir del ‘panoptismo’ de la cárcel, se desarrolla hasta comprender la sociedad entera” (BARATTA, ib.)

única realidad, sin comprender que se trata de un momento dentro del proceso histórico. Y entonces “todo análisis está condicionado por las necesidades sociales de su tiempo, en especial por la necesidad de defender la integridad ideológica de la institución punitiva, tan necesaria en el presente como lo fue en el pasado” (ib.).

Baratta, por su parte, elige reemplazar las nomenclaturas de “prevención general” y “prevención especial”, por nuevas categorías, a saber: teorías “ideológicas” y teorías “tecnocráticas”. Las primeras –las ideológicas- producen en la generalidad de los ciudadanos y en el aparato del sistema penal un consenso en torno a una imagen ideal y mixtificadora de su funcionamiento de la pena. Pertenecen a esta categoría la teoría de la prevención general negativa (en tanto no demostrable) y la prevención especial positiva (en tanto falsa en virtud del carácter iatrogénico de la pena privativa de libertad). Las segundas –las teorías tecnocráticas- producen conocimiento acerca de los verdaderos mecanismos puestos en movimiento por el sistema penal, es decir, que constituyen un aporte a la tecnología del poder, pero en base a un doble código: mientras sinceran los objetivos de la pena ante los detentadores del poder, se muestran mediante un mensaje ideológico hacia los funcionarios y la sociedad en general con el objeto de generar consenso. Pertenecen a esta categoría la teoría de la prevención general positiva y la prevención especial negativa, que no son cuestionables por esconder la realidad, sino por basarse en un criterio de normalidad cuestionable (BARATTA, 1995, 84/90).

Paul Wolf, por su parte, señala que una moderna teoría de la pena debe construirse alejada de las teorías clásicas sobre la misma y definitivamente anclada en la realidad social del momento histórico, en las condiciones de la praxis real. En sus palabras:

“Sólo la negación dialéctica de la praxis jurídico-penal crea las condiciones para una teoría realista de la pena, en la que las intenciones emancipatorias del hombre y la realización práctica se unen efectivamente. Esto es, una teoría que pueda ser paradigmática y pueda evitar ilusiones idealistas y también sus propias ideologizaciones políticas en el futuro” (WOLF, 1995, 68).

Descartadas entonces las teorías legitimantes de la pena en todas sus variantes desde el abordaje marxista, se advierte incluso como insuficiente una **teoría agnóstica de la pena** (ZAFFARONI, 2005) ya que si bien expone abiertamente que ésta no es útil para los fines proclamados, no alcanza para explicar cuáles sí son sus funciones no manifiestas en el marco del sistema vigente.

Ahora bien, en los próximos apartados ahondaremos en cual podría ser una propuesta de teoría de la pena acuñada desde el marxismo. Para ello resulta condición primera analizar a la población sobre la que mayormente recae el castigo penal.

Pauperismo y control penal.

El escenario del sistema penal actual evidencia la primacía de una criminalidad selectivizada, subproletaria y marginal propia del capitalismo contemporáneo e inherente a las necesidades del capital. Son individuos empobrecidos que es necesario controlar.

Nos encontramos con que por fuera del tradicional “ejército de reserva”¹³, queda constituida una extraordinaria masa que ya ha perdido incluso su rol como termómetro de los salarios de la clase obrera empleada. Es un conjunto de población precarizada y con prácticamente nulos recursos (sin instrucción formal y/o informal), que el sistema económico no sólo no precisa incorporar sino que necesita descartar, ya que por sus caracteres sólo puede satisfacer sus condiciones de existencia a partir de “changas” combinadas con el ejercicio del delito y con la ayuda social estatal¹⁴, inscribiéndose entonces como una amenaza latente a la propiedad privada y como un gasto, como un dispendio estatal para la burguesía.

Ahora bien, cabe realizar dos aclaraciones sustanciales: por un lado desensillar que no se pretende desde aquí recaer en una visión estática de la dinámica de clases y estratos sociales, ya que esta población puede eventualmente incorporarse al mercado de trabajo o ser parte del ejército de reserva; pero, en condiciones generales, nos referimos a aquellos con mayores dificultades para esa inserción (muchas veces ocasionada incluso por antecedentes penales como obstáculo para la obtención de un empleo). Esta masa es la que caracterizamos como “pauperismo”.

Por otro lado remarcar que la pobreza y la miseria, no implican de suyo la inmersión en la vía delictiva, sino un mayor nivel de fragilidad que torna a los sujetos propicios de ser individualizados por el poder punitivo, como demuestra el concepto de “culpabilidad por vulnerabilidad”¹⁵. Es así que incluso no es necesaria la comisión de un delito para ser detectado por las agencias penales, sino que la criminalización de los ilegalismos o las herramientas procesales que

13 Concepto desarrollado por Marx en el capítulo XXIII de *El Capital*.

14 El fenómeno de “inserción mixta” ha sido descrito por los estudios sociológicos más recientes, en tanto muestran cómo estos sectores pauperizados buscan un cauce de solución a la imposibilidad de insertarse en la economía formal, al combinar el delito con los eventuales y esporádicos empleos informales que se le presentan –“changas”- para satisfacer las necesidades de su economía. Entre ellos, Bourgois (En busca del respeto. Vendiendo crack en El Barrio) y, en el plano local, Kessler/Tonkonoff (Juventud, exclusión y delito. Notas para la reconstrucción de un problema; “Desviación, diversidad e ilegalismos. Comportamientos juveniles en el Gran Buenos Aires) entre otros.

15 Este concepto se construye sobre la base del convencimiento de que las personas resultan criminalizadas no tanto por el delito cometido sino por sus caracteres personales. En este sentido, ésta depende de 1) un estado de vulnerabilidad, que se integra con las características personales del autor (estereotípicas, clasistas, étnicas, de instrucción, etcétera) y 2) el esfuerzo personal que el individuo lleva a cabo para alcanzar la situación de vulnerabilidad (las condiciones que en la circunstancia concreta la hicieron vulnerable).

Así se señala que: “la distancia entre ‘estado’ y ‘situación de vulnerabilidad’ es, por lo general, inversamente proporcional al poder de que dispone la agencia responsable para reducir la cuantía del poder punitivo que emerge del indicador de la culpabilidad de acto. La agencia es responsable por el agotamiento de este espacio de su poder. Cabe denominar a este espacio de poder jurídico reductor, culpabilidad por vulnerabilidad” (ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, 2005, 391/2).

habilitan la detención por averiguación de antecedentes penales, facilitan que el control indiscriminado de estos sectores vulnerables¹⁶.

Entonces bien, podríamos pensar que el control penal de estas masas que el sistema económico social no se encuentra en condiciones de absorber- si es que se pretende preservar la tasa de ganancia-, es lo que permite mantener niveles de cohesión social que impidan dejar espacio para la organización de los excluidos hacia un cuestionamiento radical del estado de cosas, en base a los niveles intolerables de miseria en el que se hallan inmersos.

Se ha dicho en esta línea que esta población “se constituye en el nuevo enemigo interior, enemigo de la sociedad y del Estado. Así aparece en los discursos oficiales, en las acciones de los grupos policiales y militares e incluso más contundentemente en los presupuestos de las naciones” (HOYOS VASQUEZ, 1997, 329), con lo que “... la criminalidad ha llegado a convertirse en el enemigo interior más peligroso para el Estado. Se produce un quiebre entre el buen pobre y el pobre duro, peligroso, antisocial...” (ib.).

Lo que es más, que “el enfrentamiento se convierte en una cuestión de seguridad, no tanto para los ciudadanos en particular, sino para el propio Estado. La lógica de la guerra desplaza a cualquier otra forma de relación con la pobreza” (HOYOS VASQUEZ, 1997, 332) y que “el poblador, el pobre, aparece como un nuevo villano que asola la ciudad no sólo a través de los crímenes que supuestamente cometió, sino por los crímenes que podría cometer” (ib.).

De esta forma, el control penal de estas masas pauperizadas genera un triple efecto: disciplina, segmenta y selectiviza.

A.- En primer lugar, se impone como instrumento de disciplinamiento social de la marginalidad conflictiva. En esta línea es que se señala que el sistema penal “sobrevive como instrumento de modulación del terror de clase”, sobre esta parte de la población que no posee ninguna utilidad para el sistema en tanto desborda el ejército de reserva (PAVARINI, 1980, 87).

Se construyen catálogos de delitos que receptan las conductas de los que no pueden ser absorbidos por el mercado de trabajo -como mecanismo de control social por excelencia-, a los efectos de que la punición haga las veces de control más descarnado y así poder preservar el sistema social capitalista, que podría ponerse en cuestionamiento por masas de excluidos no vigiladas por los mecanismos más blandos y sin nada que perder (en este caso, ni siquiera su posibilidad de venderse como fuerza de trabajo).

La maquinaria penal hace entonces las veces de mecanismo de control que traduce la puesta en vigencia de una política de criminalización de la miseria, a modo de complemento indispensable de la imposición del trabajo asalariado precario y mal pago como obligación ciudadana, así como de la nueva configuración de los programas sociales en un sentido restrictivo. A la vez, contribuye directamente a regular los segmentos inferiores del mercado laboral y suplir al gueto como instrumento de encierro de una población

16 En este sentido, resulta ejemplificativo el uso del llamado “olfato policial” para justificar procedimientos policiales inspirados en la mera apariencia física de las personas interceptadas.

superflua, replanteando los alcances esperados de la asistencia social gubernamental (WACQUANT, 2004, 102/106).

Es importante mencionar que este mayor control penal no necesariamente deriva en una mayor prisionalización (que demandaría altos costos a nivel estatal para la manutención de los privados de libertad) sino que puede traducirse en una mayor policización y en procesos penales que transcurren por vías alternativas, tales como la suspensión del proceso a prueba, la mediación, el juicio abreviado, el proceso y posterior archivo, la libertad condicional, entre otros. En esta lógica es que se observa en el ámbito procesal, un inmenso desarrollo de las medidas pre-punitivas, como las denuncias policiales sin condena, las medidas discrecionales de las agencias de seguridad, los ficheros judiciales¹⁷, las repatriaciones obligatorias, entre otras estructuras de producción de consenso y estigmatización político-corporativa que configuran un sistema de control social marcadamente más eficaz que las formas tradicionales de penalización carcelaria (FERRAJOLI Y ZOLO, 66/7), tanto por su menor costo como por la capacidad de abarcar masas de población mucho más amplias¹⁸.

Podríamos leer en ello incluso una muestra del paso de la maquinaria disciplinadora—tal como las describía Foucault y en las que la prisión era uno de los dispositivos por excelencia— hacia un control más extenso, difuso y omnipresente (DELEUZE, 1995, 8). Por su parte, Deleuze expresa que en el capitalismo del siglo XXI, el control se ejerce a corto plazo y mediante una rotación rápida, aunque también de forma continua e ilimitada, mientras que la disciplina tenía una larga duración, infinita y discontinua¹⁹. La masa a controlar es demasiado pobre para endeudarla, demasiado numerosa para encerrarla, por lo que el control tiene su desafío en los disturbios que tienen lugar en los suburbios y guetos (DELEUZE, 1995, 8).

B.- En segundo lugar, ante la fragilidad del empleo estable profundiza las divisiones que separan a la clase ocupada y desocupada, el temor al delito se impone como una causal fértil para fortalecer esta separación. El control penal contribuye entonces a la difusión e imposición de la ideología del temor al “otro”, incitando el resquebrajamiento de la unidad de clase y desalentando la posibilidad de organización y rebelión con sus pares de clase.

17 En estos momentos nuestro país se encuentra inaugurando el sistema biométrico donde quedarán registradas las singularidades físicas de todos los bebés nacidos y en un futuro de toda la población argentina (noviembre 2011).

18 En un mapa estadístico que bien puede representar la situación del conjunto de países americanos, las estadísticas norteamericanas ostentan que el 75% de las causas penales iniciadas responden a hechos toscos contra la propiedad, mientras sólo el 20% de las condenas responden a esos delitos, es decir, que la gran masa de hechos contra la propiedad perpetrados por los excluidos sirven de plafón para el control social y no para una efectiva garantía de juzgamiento de los hechos, que se limitan a causas de mayor trascendencia (delitos contra la vida y la integridad sexual en mayor medida). Datos extraídos de FERRAJOLI y ZOLO, 1977, 64.

19 Cabe traer a colación la célebre frase de Marshall Berman “Todo lo sólido se desvanece en el aire” (1981) que plantea que este carácter señalado por Deleuze es propio del capitalismo en general, es su idea de la “modernidad” (cfr. Bruno Latour).

Lo que es más, el castigo hace las veces de nivelador social, asignando a la población criminalizada condiciones de existencia más hostiles que las que corresponden a la capa más baja de la clase obrera ocupada (RUSCHE y KIRCHHEIMER; 1930)²⁰. Aquellos que no pueden ser absorbidos por el mercado de trabajo, entrarán en la lógica del castigo en condiciones más cruentas.

Así, el control penal ejerce “una función activa, de reproducción y de producción, respecto de las relaciones de desigualdad” (BARATTA, 1986, 173). Lo que es más, se constituye en un obstáculo para el ascenso social incluso de los sectores ocupados, en tanto:

“es un momento superestructural esencial para el mantenimiento de la escala vertical de la sociedad. Influyendo negativamente sobre todo en el estatus social de los individuos pertenecientes a los estratos sociales más bajos, dicha aplicación selectiva actúa de modo de obstaculizarles su ascenso social” (BARATTA, ib.).

C.- En tercer lugar, la concentración del control penal en los delitos toscos, marginaliza e invisibiliza la ausencia de persecución a los delitos de los poderosos: los denominados “delitos de cuello blanco”²¹.

En este sentido, concebimos a los “delitos de cuello blanco” como aquellos ilícitos penales cometidos por sujetos de elevada condición social que utilizan las redes en las que se encuentran insertos a modo de protección destacándose que conforman el grueso de la “cifra negra” del delito, con la salvedad de casos de caída de esta cobertura.

Esta clase de ilícitos es susceptible de ser analizada como una consecuencia de los caracteres del sistema capitalista, en tanto a medida que se desarrolla de forma más feroz la competencia entre los capitalistas, éstos acuden a la comisión de delitos a los fines de lograr una mejor posición en la misma. En este sentido podríamos traer a colación las expresiones de Currie,

20 Ello se basa en el análisis del concepto de “*less eligibility*” (o ley de la menor elegibilidad) que establece que, en tanto la población criminal se recluta de entre los sectores sociales más desfavorecidos, si se pretende otorgarle una función disuasiva a la pena, la misma debe redundar en peores condiciones materiales que aquellas propias de la clase subalterna en libertad. Ahora bien, en tanto las condiciones de esta clase dependen de la venta de su fuerza de trabajo –único bien del que disponen- las penas deberán cotejarse con las condiciones que otorga el mercado de trabajo en cada momento histórico y ser peores que ellas. Entonces, siguiendo a Rusche y Kirchheimer en condiciones de superabundancia de mano de obra respecto de las necesidades del mercado de trabajo, las penas asumen formas crueles que pueden constituir verdaderas vejaciones a los derechos humanos. Por el contrario, ante situaciones de escasez, las penas se orientan a utilizar la fuerza de trabajo de la población criminal o al menos a disciplinarla a los fines de ser funcionales al mercado de trabajo, al recuperar su libertad (VEGH WEIS, 2011).

21 Edwin Sutherland acuñó la expresión “delitos de cuello blanco” en un discurso brindado ante la Asociación Americana de Sociología con fecha 27 de diciembre de 1939.

quien se refiere a la “cultura de la competencia darwinista” por el estatus y los recursos (CURRIE en BERGALLI, 2008, 5).

Podemos señalar que la sub-representación de esta clase de delitos en las cifras oficiales puede estar en relación con la menor vulnerabilidad de sus autores por la posición que detentan y que repercute en una especial protección por parte de las agencias de persecución, legislativas y judiciales. Ésta se da incluso en la opinión pública (ya Sutherland señalaba que los delitos de “cuello blanco” aparecen en el sector “negocios” de los periódicos y no en “policiales”). A ello se agrega que esta clase de delitos son portadores de una violencia diferencial respecto de la violencia tosca, física, inmediata, de los ilícitos mayormente selectivizados: en este sentido se advierte lo que podríamos denominar como “violencia mediata”, en tanto sus efectos son marcadamente lesivos (podemos pensar, por ejemplo, en las consecuencias para el erario público de una defraudación contra la administración pública, que merman los fondos disponibles para lidiar con problemáticas sociales) pero no percibidos como inmediatos. De ahí que se los denomine asimismo como “de guante blanco” porque implican una mediatez y una máscara que esconde la violencia (VEGH WEIS, 2012²²).

Así:

“el hecho de castigar ciertos comportamientos ilegales sirve para cubrir un número más amplio de comportamientos ilegales que permanecen inmunes al proceso de criminalización. De ese modo, la aplicación selectiva del derecho penal tiene como resultado colateral la cobertura ideológica de esta misma selectividad” (BARATTA, 1986, 173).

Una propuesta de teoría de la pena clasista desde el marxismo.

En base a lo desarrollado en el acápite anterior, nos encontramos con que el control penal sirve a los efectos de disciplinar y segmentar a la clase desposeída, a la vez que invisibiliza y encubre los delitos de los poderosos. En base a ello, cabe preguntarnos entonces si el genuino fin de la pena no es la defensa de los intereses anclados en este sistema económico- social.

Recogiendo estas inquietudes, Marx llega a inquirir -en sus tiempos de periodista- por el fin de la pena, rumiando ya su carácter de dispositivo de defensa social. En el artículo *Population, Crime and Pauperism*, desarrolla que el castigo implica nada menos que un medio con el que la sociedad se defiende a sí misma contra las infracciones sobre sus condiciones vitales (MARX, 1853).

En este sentido, la pena se constituye en parte tanto del aparato represivo del Estado como de sus aparatos ideológicos. Ésta no consiste únicamente en un factor de poder en sentido meramente negativo sino asimismo propositivo, en el sentido foucaultiano del poder. La pena reprime

22 Este trabajo se encuentra inédito.

pero también moldea, perfila, acomoda a este sector de la población que el mercado de trabajo y la ayuda social no pueden absorber²³.

Ahora bien, se cuestiona Marx, “¿qué clase de sociedad es ésta que no conoce un mejor instrumento para su propia defensa que el del propio asesino, y que proclama a través de los diarios del mundo su propia brutalidad como ley eterna?” (MARX, 1853).

Profundizando en la reflexión, señala que mientras Quetelet y sus tablas del delito se preguntan si éste responde a causas psíquicas y sociales, más vale interrogarse sobre si no existe una necesidad de reflexión profunda acerca de la transformación del sistema que hace nacer estos crímenes, en lugar de glorificar al asesino que ejecuta a los criminales para hacer lugar a nuevos que suplantarán a los ejecutados (MARX, ib.).

En igual sentido, en los pasajes citados de *La Sagrada Familia*, Marx y Engels identifican las raíces de la criminalidad, antes que en el carácter antisocial de la conciencia y la voluntad individuales, en el carácter antisocial e inhumano de la sociedad capitalista (MARX y ENGELS; 1848).

Precisa un desarrollo profundo y una vasta discusión pero es posible arriesgar, bajo el desarrollo de estos lineamientos, que la única teoría que hoy puede justificar la aplicación de poder punitivo desde su praxis, es una teoría materialista que conciba a la pena como **“una herramienta privilegiada de defensa clasista de la estructura social”**.

El principal destinatario de esta defensa clasista es aquella población que no puede ser incorporada al mercado de trabajo por los rasgos estructurales del sistema capitalista de producción y que demandan un control social más descarnado como lo es el poder punitivo²⁴, en el objeto de preservarse el estado de cosas existente.

23En esta línea, y a los efectos de sentar un ejemplo de la potencia hegemónica contemporánea que se erige, a su vez, como uno de los países que mayor inversión realiza en materia securitaria, es dable señalar que el gasto en los establecimientos penitenciarios del Estado en EEUU ha tenido efectivamente el efecto de excluir otras formas de gasto social de los gobiernos y ello puede leerse en las cifras del presupuesto norteamericano donde casi se ha duplicado el gasto en seguridad dentro del gasto social, sin que éste último haya sido incrementado, sino que permanece inalterable en un 14% del PBI (FOSTER, BELLAMY y MC CHESNEY, 2009, 1/11).

24 Claro que existen otros posibles destinatarios del sistema punitivo, como puede ser la denominada criminalización de la protesta social no ya de desocupados y marginales sino de trabajadores organizados, estudiantes o militantes políticos, entre otros, pero se trata de casos que –en términos generales y en el marco de regímenes democráticos- son absorbidos por mecanismos alternativos a la pena que culminan el proceso penal en forma temprana, sólo como amedrentamiento de posibles detractores del estado de cosas. Es decir que podemos vislumbrar la utilización del sistema punitivo como mecanismo de persecución política pero tienen lugar en forma aislada y no son representativos de la gran masa de destinatarios del sistema penal que son estrictamente los excluidos de toda posibilidad. Si bien en la década del 70 era posible que el sistema punitivo estuviera orientado a la persecución de militantes políticos y no sólo excluidos sociales, ello no es sino muestra cabal de que el sistema punitivo se adecua a las necesidades de la estructura económico social y al juego de la lucha de clases, orientándose a la persecución de los sectores que pongan en juego el equilibrio del sistema.

En esta línea, Marx y Engels se burlan de aquellos que sostienen que las penas sirven para castigar a los malos y proteger a los buenos y critican a Sue por su propuesta de abonar abogados de oficio para los pobres, ignorando que el propio procedimiento penal es una herramienta para la consagración de las diferencias sociales: “Como si la ilegalidad, la ausencia de derechos, no comenzara precisamente con el mismo proceso; como si en Francia no se supiese desde hace mucho tiempo que el derecho no da nada, sino que se conforma con sancionar lo que existe” (MARX y ENGELS, 1848).

De hecho, esta propuesta puede ser respaldada por autores como Sellin, quien en el prólogo a la obra *Pena y Estructura Social*, señala que:

“La mayoría de los estudiosos de la pena de orientación liberal afirman actualmente que la protección de la sociedad constituye el fin de la misma [...] Más aún, los valores sociales a los que la ley otorga protección, las leyes puestas en vigor por el poder político del Estado que se expresan en el Código Penal, son aquellas estimadas como necesarias por los grupos sociales que mediante su influencia sobre el Estado poseen el poder para lograr su creación [...] el objetivo de toda pena resulta la protección de los valores sociales que el grupo dominante de un Estado considera como legítimos para el ‘conjunto de la sociedad’” (SELLIN, 1984).

Ahora bien, este posicionamiento respecto de la función social de la pena requiere para su aceptación de una verdadera batalla hegemónica, en el sentido gramsciano del término (GRAMSCI, 1930, 9). En tanto hoy las teorías más arriesgadas sobre la naturaleza de la pena, como la teoría agnóstica, le imponen un sentido meramente negativo, de ausencia de finalidad, pero no reconocen su función propositiva en el marco de la estructura social. Por el contrario, utilizando el arsenal teórico gramsciano se advierte que la hegemonía de la burguesía se construye y recrea en la vida cotidiana y a través de ella se interiorizan los valores de la cultura dominante y se construye un sujeto domesticado, anulando o dificultando así las posibilidades de reconocer la finalidad última de la pena en lo que hace a la preservación del estado de cosas y obstaculizando la construcción de proyectos alternativos – tan necesarios- en el abordaje de la cuestión criminal.

Conclusiones.

La delincuencia selectivizada por el sistema penal estaría concentrada en lo que Marx identifica como el último despojo de la superpoblación relativa: el pauperismo (capítulo XXIII de *El Capital*). En base a todo lo expuesto hasta aquí, es dable extraer dos lineamientos, a saber, en primer lugar, que el sistema punitivo ejerce una función de control social respecto de las masas pauperizadas que no resultan abarcadas por el mercado de trabajo ni por los mecanismos de beneficencia estatales ni privados, y –en segundo lugar- que las teorías de la pena enarboladas hasta el presente (incluso la teoría agnóstica de la pena) resultan insuficientes en tanto prescinden de la vinculación entre el fenómeno punitivo y la complejidad de la estructura social.

Por todo esto, proponemos pensar, en distanciamiento con dichas teorías, que la pena puede ser concebida en sus fundamentos en base a una

“teoría de la pena como herramienta privilegiada de defensa clasista de la estructura social”.

Bibliografía

- Baratta, Alessandro (2001). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*; Buenos Aires: Siglo XXI
- Baratta, Alessandro (1995). Viejas y nuevas estrategias en la legitimación del derecho penal. En: Bustos Ramírez, Juan. *Prevención y Teoría de la Pena* (pp. 77/93). Santiago de Chile: Conosur
- Berman, Marshall (1991). *Todo lo sólido se desvanece en el aire. La experiencia de la modernidad*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Bourgois, Phillipe (2010). *En busca del respeto. Vendiendo crack en El Barrio*. Buenos Aires: Siglo XXI
- Bustos, J. (1982). *Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal*. Bogotá: Temis
- Deleuze, Gilles (1999). *Conversaciones*. Valencia: Pretextos
- Ferrajoli, Luigi y Zolo, Daniel (1994). Marxismo y cuestión criminal. *Delito y Sociedad*. 4.
- Ferrajoli, Luigi (2001). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta
- Foster, John Bellamy y Mc Chesney, Robert (2009). A New Deal under Obama. *Monthly Review*. vol. 60; n° 9
- Foucault, Michel (1976). *Vigilar y castigar*. Madrid: Siglo XXI
- García Méndez, Emilio. Curso Gral. “Tiempo, dominación y libertad”. “Pena y estructura social. La evolución histórica de los sistemas punitivos”; 17 de abril de 2006
- Gramsci, Antonio (1999). *Cuadernos de la cárcel* 3. México: Crítica
- Hoyos Vásquez, Guillermo (1997). Ciudades soñadas, ciudades temidas, elementos sobre marginalidad y modernidad. En: Giannini, Humberto y Bonzi, Patricia (eds.). *Congreso Latinoamericano sobre Filosofía y Democracia*. Santiago de Chile: LOM
- Kessler, Gabriel (2004). *Sociología del delito amateur*. Buenos Aires: Paidós
- Marx, Karl (1970). *Crítica a la filosofía del derecho de Hegel*. México: Juan Pablos
- Marx, Karl (1847); La miseria de la filosofía. Disponible en www.marxism.org [consulta: noviembre/diciembre 2012]
- Marx, Karl y Engels, Friedrich (1971). *La Sagrada Familia o Crítica de la crítica crítica*. Buenos Aires: Claridad. Disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1840s/sagfamilia/index.htm> [consulta: noviembre/diciembre 2012]
- Marx, Karl (1971). *Population, Crime and Pauperism*. Moscú: Progress Publishers, 1971.
- Marx, Karl (1998). *El Capital*. Buenos Aires: FCE
- Muñoz Gómez, Javier (1992). *El concepto de pena. Un análisis desde la criminología crítica*. Bogotá: Forum Pacis
- Pavarini, Massimo y Melossi, Dario (1980). *Cárcel y fábrica, los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México: Siglo XXI
- Rusche, George y Kirchheimer, Otto (2004). *Pena y Estructura Social*. Bogotá: Temis
- Tonkonoff, Sergio (2007); Juventud, exclusión y delito. Notas para la reconstrucción de un problema. *Revista Alegatos*. núm. 65

Tonkonoff, Sergio (1998); Desviación, diversidad e ilegalismos. Comportamientos juveniles en el Gran Buenos Aires. *Revista Delito y Sociedad*. nº 11/12

Vegh Weis, Valeria (2011); “El hurto de leña en Marx y las usurpaciones de terrenos en Buenos Aires hoy”. Ponencia presentada en las Jornadas del Instituto Gino Germani; publicado en CD Gioja ISSN 2250-4486; 10 de noviembre de 2011

Vegh Weis, Valeria (2012); “Lineamientos del pensamiento penal en Marx y Engels” (inédito)

Wacquant, Loic (2004). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Manantial

Wolf, Paul (1995). Esplendor y miseria de las teorías preventivas de la pena. En: Bustos Ramírez, Juan; *Prevención y Teoría de la Pena* (pp. 77/93). Santiago de Chile: Conosur

Zaffaroni, Raúl; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2005). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires: Ediar